

ACC 793372 / DOC 546448 /

EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO
DEL ORDEN DE PRECEDENCIA QUE DEBE
DARSE A LOS PROYECTOS PMGD.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **37**

SANTIAGO, **10** ENE. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; en el DS 244, de 2005, Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante DS N° 244 o el "Reglamento", y la Resolución Exenta N° 24, de 2007, que Dicta Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, esta Superintendencia ha recibido diversas inquietudes de parte de diferentes empresas, relacionadas a la interpretación del DS 244, particularmente en lo que respecta al orden de precedencia que debe darse a proyectos de PMGD.

2°.- Que, mediante Oficio Ord. N° 5483, de fecha 25.05.2012, esta Superintendencia remitió a la Comisión Nacional de Energía los antecedentes que contienen gran parte de las inquietudes citadas precedentemente, con el objeto de disponer de un pronunciamiento al respecto, de manera de atender en forma coordinada situaciones similares que se puedan presentar en el futuro.

3°.- Que, a través del Oficio Ord. N° 7374, de fecha 26.07.2012, esta Superintendencia emitió su opinión a la Comisión Nacional de Energía respecto de las inquietudes planteadas, con el objeto que dicha entidad la considerara en caso que lo estime prudente.

4°.- Que, mediante Oficio Ord. N° 354, del 13.09.2012, la Comisión Nacional de Energía emitió su pronunciamiento en atención al oficio ordinario citado en el considerando 2° de la presente resolución.

5°.- Que, analizados los antecedentes que rolan en autos, esta Superintendencia puede manifestar lo siguiente:

A. Alcance preliminar.

Considerando que el análisis de impacto a la red de distribución, es una función que corresponde a la propia empresa distribuidora, y que conforme a lo señalado en el artículo 2-6 de la NTCO, una vez recibida la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) de parte de la empresa distribuidora o de la empresa con instalaciones de distribución, en su caso, el procedimiento para permitir la conexión del PMGD a la red se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

B. Hitos observados para definir el orden de procedencia:

- i. la fecha de solicitud de información;
- ii. la fecha de presentación de la SCR;
- iii. la fecha de aceptación de la SCR;
- iv. la fecha de conexión efectiva del PMGD.

C. Principios asociados

El Reglamento, en sus artículos 10 y 11 establece principios relevantes que se pueden relacionar con el tema materia de la presente resolución.

- i. Principio de libre acceso y calidad de servicio.
El artículo 11 consagra el acceso a redes de distribución para un PMGD, y además le impone el deber de que el estándar de calidad de servicio, debe ser el mismo aplicable a los clientes sometidos a regulación de precios. Todo esto en la medida que el PMGD se mantenga dentro de los límites establecidos en la norma técnica.
- ii. Principio de la homologación de calidades.
Conforme al artículo 10, una vez conectado a las instalaciones de una distribuidora, el PMGD adquiere la calidad de usuario de la red, y en consecuencia es el momento en el cual nacen sus derechos y obligaciones para con ella. Previo a dicha conexión, sólo existen meras expectativas.

D. Hitos del proceso y derechos asociados.

Conforme la regulación y entre otros, se distingue la existencia de los siguientes hitos:

- i. Comunicación de un interesado en conectar por primera vez.
- ii. Comunicación de un interesado ya conectado en modificar las condiciones previamente establecidas.
- iii. Evaluación de la futura conexión o el cambio en las condiciones.
- iv. Respuesta dentro de 15 días.
- v. Inicio de desarrollo de especificaciones de conexión y operación del PMGD.
- vi. Presentación de una SCR.
- vii. Respuesta de la SCR por parte de la empresa Distribuidora.

De estos hitos, es posible entender que el legislador separó este proceso en dos grandes etapas.

La primera, relacionada con las primeras aproximaciones de condiciones que se deben cumplir y que se gatillan por la comunicación (artículos 16 y 17 del Reglamento) que hace el futuro PMGD con la empresa Distribuidora. La segunda, relacionada con la SCR (artículo 18). Ambas peticiones son resueltas por la empresa Distribuidora pero en la primera y por la naturaleza de la misma, su respuesta debe ser dada en 15 días. Para la segunda, y entendiendo que se trata de un proyecto ya definido, la respuesta debe ser dada en un plazo máximo de 60 días.

De ambas comunicaciones la única que se encuentra regulada en términos de generar un compromiso o un efecto vinculante, es la denominada SCR. En efecto, el artículo 20 señala la oportunidad, esto es cuándo se encuentra aceptada una SCR, y esto puede ocurrir cuando la empresa dentro del plazo lo declara explícitamente, o bien cuando la eventual controversia planteada por un PMGD ha sido resuelta a favor de este último.

La aceptación de una SCR tiene una vigencia de 18 meses que se cuentan desde que la empresa interesada en conectar el PMGD recibe el Informe de Criterios de Conexión (ICC). Es decir, a partir de la aceptación y recepción del ICC, nacen derechos y obligaciones para cada parte. Por un lado para el PMGD en términos de desarrollar su proyecto en conformidad a lo autorizado en el ICC, y por la otra, para la empresa distribuidora o con instalaciones de distribución, en términos de respetar dicha aceptación hasta que no expire el plazo de los 18 meses.

E. Estándares de calidad.

Por otro lado, es deber de la distribuidora no degradar la calidad de servicio hacia los usuarios finales, en consecuencia y como ya se indicó en el punto anterior, la aceptación de la SCR es la validación por la cual la norma presume que la empresa distribuidora o con instalaciones de distribución, ha hecho una ponderación de los diferentes factores que permiten acceder o denegar fundadamente dicha solicitud y en consecuencia, habiendo aceptado la solicitud, se obliga a respetarla mientras esté vigente.

Dicha obligación desde luego tiene ciertos efectos inmediatos, uno es la restricción a la empresa distribuidora de comprometer capacidad de sus instalaciones que directa o indirectamente impidan materializar el derecho del PMGD dentro de los 18 meses que dure el proceso, y otro apunta al deber de, previo a la conexión, coordinarse entre el PMGD y empresa distribuidora o con instalaciones de distribución copiando en ese proceso a la Dirección de Operación del CDEC respectivo.

RESUELVO:

Que el orden de conexión a las instalaciones de una distribuidora debe necesariamente estar dado por la validación o aceptación que la empresa haga de la SCR emitiendo el ICC correspondiente. Ese es el hito y acto que compromete las instalaciones y capacidades de la empresa Distribuidora o con instalaciones de distribución en el punto que se indique. Además, le da el punto de partida temporal al interesado en conectar el PMGD a redes de media tensión de una determinada empresa, imponiendo de paso el plazo máximo para materializar el proyecto y su respectiva conexión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



BOV/EBG/RMG/DBP/FVF/Mf
Vr_160801_Emite_pronunciamiento_conexión_pmgd.docx

Distribución:

- Morales y Besa Ltda.
Avda. Isidora Goyenechea N°3477, Piso 19°, Las Condes, Santiago
- Hidroeléctrica El Canelo S.A.
Alonso de Córdova N°2336, Casa C, Vitacura, Santiago
- Sra. Katherine Hoelck Jefe Desarrollo Proyectos de Transmisión - Grupo Saesa-Frontel
Bulnes N°441, Osorno
- Hidrogen Ltda.
Valdivia N°300, Oficina 704, Los Ángeles, Bío Bío
- Ebco Energía S.A.
Reyes Lavalle N°3340, Oficina 1104, Las Condes, Santiago
- Apemec A.G.
El Gobernador N°020, Oficina 403, Providencia, Santiago
- Ministerio de Energía
- Comisión Nacional de Energía
- Empresas Concesionarias de Distribución de Electricidad
- Dirección de Operación del CDEC-SIC
- Dirección de Operación del CDEC-SING
- Gabinete
- DJ
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso Times: 160801/